

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

750/2021

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

31 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...En la respuesta se me manda a un sitio que no me deja ver cuales son las sentencias del magistrado Licón, no puedo saber los criterios con los que resuelve el magistrado.

Se me da el número total de sentencias, pero no se me señala cuáles fueron; la respuesta es mañosa por parte del tribunal. ..."sic

AFIRMATIVA

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 26 de marzo de 2021.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 750/2021

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.------

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 750/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la cual quedo registrada bajo el número de folio 02177921.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido AFIRMATIVO.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó recurso de revisión a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00011921.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente 750/2021. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Se admite y se requiere Informe.** El día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría



Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/400/2021** el día 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado, con fecha 22 veintidós de abril del mismo año ante la oficialía de partes de este instituto y las remitidas vía correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.



Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto, el día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene dicho carácter de conformidad con lo



dispuesto por el primer punto, fracción **III** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	26 de marzo de 2021
Surte efectos la notificación:	12 de abril de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	13 de abril de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	03 de mayo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 de marzo de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	29 de marzo a 09 de abril de 2021

- VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.
- VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:



- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00011921
- b) Copia simple de oficio 757/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de la solicitud con folio 02177921
- d) Historial de la solicitud de información 02177921

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia certificada y simple de solicitud de información con folio 02177921
- f) Copia certificada y simple de impresión de pantalla del sistema infomex
- g) Copia certificada y simple de acuerdo de fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- h) Copia certificada y simple de oficio 767/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- i) Copia certificada y simple de oficio 766/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- j) Copia certificada y simple de oficio 102/2021, suscrito por la Directora de Contraloría,
 Auditoría Interna y Control Patrimonial del sujeto obligado
- k) Copia certificada y simple de acuerdo de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- Copia certificada y simple de oficio 757/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- m) Copia certificada y simple de impresión de correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021
- n) Copia certificada de y simple historial de la solicitud de información 02177921 en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para



acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que ve a los medios de convicción entregado en copia certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

"...Solicito la siguiente información:

Fecha de ingreso al STJ del Magistrado Daniel Espinoza Licón

Desde el día en que tomó posesión, cuántas sentencias ha emitido, ya sea en lo particular o colegiadamente.

Cuántas sentencias tiene publicadas en el sitio oficial del STJ y señalar el sitio en donde pueden consultarse...." (Sic)

El sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

El Magistrado Daniel Espinosa Licón ingresó al Supremo Tribunal de Justicia con fecha 17 diecisiete de octubre del 2018 dos mil dieciocho.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Justicia del Estado de Jalisco, Título Segundo Capítulo IV "DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA", ARTÍCULO 36 Y 37 que a la letra dicen:

Artículo 36.- Las salas del Supremo Tribunal de Justicia para los asuntos de su competencia funcionarán con tres magistrados propietarios. Cada una de las salas con sede en la capital del estado serán numerarias y especializadas; las regionales serán mixtas.

Artículo 37.- Las salas funcionarán en forma colegiada, la celebración de audiencias, en la discusión y fallo de los asuntos de su competencia.

Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia se integran para su funcionamiento de manera especializada por tres magistrados, por lo que los fallos de su competencia se emiten siempre de manera colegiada; por lo que el Magistrado Daniel Espinosa Licón, ha



emitido desde el día de su designación un total de 599 quinientas noventa y nueve sentencias.

En relación al último punto, se le informa al C. Supremo Tribunal de Justicia, tutelando el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actúa respetando los principios de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, interés general, legalidad, libre acceso, máxima publicidad, profesionalismo, sencillez, celeridad y transparencia, por lo que se encuentra en constante actualización desde el año 2014 en la publicación de las resoluciones emitidas por los Magistrados, atendiendo a la obligación establecida en el artículo 11 fracción X de la Ley de Transparencia de la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto la información publicada en la página electrónica del Supremo Tribunal de Justicia referente a las versiones públicas de las sentencias se realiza por sala, mismas que hasta el día de hoy son un total de 17,591 resoluciones dictadas de manera colegiada por todas las salas que integran este Supremo Tribunal de Justicia, cantidad que día a día se incrementa, prueba de ello, es que derivado del esfuerzo y trabajo que está realizando cada una de las Salas que integran este órgano

jurisdiccional desde el día 1 primero de febrero al 15 quince de marzo del presente año se han publicado 4658 sentencias. Dicha estadística se genera y publica de manera general con fundamento en el artículo 11 fracción XI de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado se le informa que dicha resoluciones pueden ser consultadas en el sitio web institucional https://stjjalisco.gob.mx/, ingresando al apartado de "Transparencia", "Información fundamental" para de ahí desplazarse al "Artículo 11 fracción X", también se puede ingresar directamente a la información solicitada, en el siguiente link: https://publicacionsentencias.stjjalisco.gob.mx/

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

"...Se solicito al Supremo Tribunal lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LESTADO DE JALISCADO DE JALISCADO

RECURSO DE REVISIÓN 750/2021

Desde el día de su designación cuántas sentencias ha emitido, en lo particular o colegiadamente. Requiero el número total.

Se me indique en dónde puedo consultar la publicación del total de las sentencias referidas.

En la respuesta se me manda a un sitio que no me deja ver cuales son las sentencias del magistrado Licón, no puedo saber los criterios con los que resuelve el magistrado.

Se me da el número total de sentencias, pero no se me señala cuáles fueron; la respuesta es mañosa por parte del tribunal. ..."sic

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad la respuesta inicial.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El sujeto obligado a través de su respuesta inicial, otorgó la totalidad de la información solicitada tal y como se acredita con la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:
Fecha de ingreso al STJ del Magistrado Daniel Espinoza Licón	17 de octubre de 2018
Desde el día en que tomó posesión, cuántas sentencias ha emitido, ya sea en lo particular o colegiadamente.	Todas las sentencias han sido colegiadas y son 599
Cuántas sentencias tiene publicadas en el sitio oficial del STJ y señalar el sitio en donde pueden consultarse	La información publicada en el portal del sujeto obligado de todas las salas, corresponde a un total de 17,591 resoluciones, se encuentra actualiza al 15 de marzo de 2021. El sitio en donde se puede consultar es, http://publicacionessentencias.stjjalisco.gob.mx , en el apartado de transparencia, información fundamental, artículo 11, fracción X.

Con lo anterior, se demuestra que el sujeto obligado entregó la totalidad de la información que fue solicitada; por otro lado, de los agravios presentados por el recurrente, se advierte que se encuentra ampliando su solicitud a través del recurso de revisión, ya que de la solicitud de origen, no se advierte que hubiera solicitado que señalara el sujeto obligado cuales son las sentencias que ha emitido el magistrado de referencia, además de que no



solicitó los criterios con los que resolvió el multicitado magistrado, situación que resulta improcedente de conformidad con el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...

VIII. <u>El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión</u>, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información y entregó en tiempo y forma la totalidad de la información que fue solicitada como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R ESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se CONFIRMA la respuesta que fue notificada al



recurrente el día 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG